

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que la demandante, YENY PATRICIA PRADA BARAJAS allega derecho de petición. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 7 de octubre de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve de Octubre de Dos Mil Veinte

La señora YENY PATRICIA PRADA BARAJAS en calidad de demandante, dentro del presente asunto, en uso del derecho de petición estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política, mediante escrito recibido en este Despacho el pasado 5 de octubre, solicita el pago del título judicial que se encuentra consignado en el Banco Agrario de esta ciudad, ya que no pudo retirar el mismo por cuanto la cuenta asignada se encuentra inactiva.

Además, porque la entidad bancaria se rehusó a desembolsarle dicho título, ya que debe haber previa autorización por cuenta del Despacho.

Que el título corresponde al pago correspondiente de la mesada de alimentos que realizó el demandado JONATHAN MAURICIO CORENA, que por tema de pandemia no ha sido posible adelantar las acciones de manera personal.

De una vez ha de decirse que una petición dentro de una causa judicial con apoyo en el artículo 23 de la Carta Política, no es el instrumento idóneo para conseguir de la jurisdicción la satisfacción de necesidades o de inquietudes indiscriminadas, en cuanto su gestión se circunscribe a las actuaciones que enmarcan el procedimiento civil; en otros términos, advierte nuestro máximo Tribunal de Justicia Constitucional:

"...A lo anterior debe añadirse que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984..."¹.

No obstante lo anterior, el Juzgado procede a comunicarle lo siguiente:

- Que mediante Conciliación No. 22 de fecha 6 de junio de 2018, los señores YENY PATRICIA PRADA BARAJAS y JONATHAN MAURICIO CORENA GRANADOS, acordaron:

"PRIMERO: FIJAR como cuantía del presente Proceso Ejecutivo de Alimentos, la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000=)**, que abarca las cuotas provisionales fijadas el día 16 de mayo del año 2017 en la

¹ **Corte Constitucional**, Sentencia T-290 de 1993, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

*Comisaria de Familia Turno Cuatro de Bucaramanga, durante el periodo comprendido entre los meses de mayo a septiembre del 2017, pagaderos así: el señor **JONATHAN MAURICIO CORENA GRANADOS** se compromete a pagar seis (06) cuotas iguales por valor de DOSCIENTOS SETENTA y CINCO MIL PESOS (\$275.000=), durante los primeros veinte días de cada mes, los cuales deben ser consignados en la Cuenta de Ahorros número 46001014614-0 del BANCO AGRARIO a nombre de la señora **YENY PATRICIA PRADA BARAJAS**, a partir del mes de junio del presente año”.*

- Que a fecha 24 de octubre de 2018, el señor JONATHAN MAURICIO CORENA GRANADOS había consignado la suma de \$1.000.000.
- No obstante, el día 23 de mayo de 2019, la señora YENY PATRICIA PRADA BARAJAS manifestó que el señor JONATHAN MAURICIO CORENA GRANADOS se encontraba a paz y salvo, solicitando la terminación y archivo del proceso.
- Que mediante auto de fecha 4 de junio de 2019, se levantaron las medidas cautelares decretadas en el proceso, esto era, el embargo y retención del sueldo del señor JONATHAN MAURICIO CORENA GRANADOS, así como el impedimento que tenía el demandado para salir del país.
- Pese a estar terminado y archivado el proceso, se observa que el 17 de febrero de 2020 se realizó consignación por valor de \$560.000.

En este orden de ideas, se niega lo solicitado por la señora YENY PATRICIA PRADA BARAJAS referente a la entrega del título judicial consignado el 17 de febrero de 2020 por valor de \$560.000, como quiera que el señor JONATHAN MAURICIO CORENA GRANADOS se encuentra a paz y salvo, tal como ella misma lo manifestó el 23 de mayo de 2019.

Además, porque no se tiene certeza que dicha consignación se le deba entregar, pese a que informa que la misma corresponde a mesada de alimentos, pues este asunto es un proceso Ejecutivo de Alimentos y no de Fijación de Cuota Alimentaria, proceso que, como se mencionó en párrafos precedentes, se encuentra archivado.

No obstante lo anterior, se requiere al señor JONATHAN MAURICIO CORENA GRANADOS a través del correo electrónico jonathancorena.04@gmail.com, para que en el termino de ejecutoria de la presente providencia, manifieste al email j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, si autoriza el pago del título judicial No. 460010001534493 por valor de \$560.000 a la señora YENY PATRICIA PRADA BARAJAS.

De lo contrario, se ordenará su entrega y devolución al señor CORENA GRANADOS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f05d1a98ae0a57ae5bf5c4e653f2f12eb0441d7cd0e0af54f6a2d7a2f3c1d2d9

Documento generado en 09/10/2020 12:51:30 p.m.